

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN II Y 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

DECRETO N° 71

**QUE REFORMA LAS FRACCIONES II, III Y V
DEL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones II, III y V, del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para quedar como sigue:

“Artículo 69.- . . .

I.- . . .

II.- Tener por lo menos 35 años de edad el día de su designación;

III .- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- . . .

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.”

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima.”

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los seis días del mes de abril del año dos mil cuatro.

**Diputado Carlos Cruz Mendoza
Presidente.**

**Diputado José Luis Aguirre Campos
Secretario**

**Diputada Margarita Ramírez Sánchez
Secretaria**